

Tex.

21

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

39848 10-MAR-'20 15:06

(2) F
G
/

Señor:
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADVANCED DATA SOLUTIONS
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN CAMPESINA COMCAJA
RADICADO: 2019 - 759

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y radicada en Bogotá D. C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.381 de Bogotá D. C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA. por medio del presente escrito me permito presentar al despacho RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la providencia de fecha 06 de marzo de 2020, la cual ordena la terminación del proceso y ordena cancelar arancel, el presente recurso lo sustento en los siguientes términos:

Indica el despacho que como quiera que se dio la terminación del proceso por pago total de la obligación se debe efectuar el pago de arancel judicial por parte de la entidad demandante.

Al respecto me permito señalar al despacho que la entidad demandante recibió el pago del capital de las facturas reclamadas el 03 de diciembre de 2019, 12 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020, para el pago no recibió ni intereses ni mucho menos honorarios de abogado, la demanda no se retiró como quiera que las entidades demandante y demandada tienen un contrato que a la fecha se esta ejecutando y en el caso de que fuera necesario se reformaría la demanda excluyendo las pretensiones inicialmente presentadas e incluyendo las nuevas facturas a saber.

Por lo anterior resultaría desfavorable para el demandante tener que pagar un arancel judicial por el pago de una obligación que no corresponde a la liquidación efectuada por el despacho.

El valor del capital que fue presentado como base de la ejecución para el presente caso fue por la suma de \$ 165.623.200, ello sin dejar de advertir que para el 03 de diciembre de 2019 se efectuó por parte de la entidad demandada un abono a la obligación, el cual sería reportado en el momento procesal oportuno.

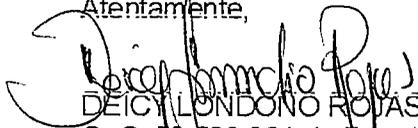
La suma de los 200 salarios a los que hace alusión la norma y que corresponden al monto fijado como base para el pago del arancel judicial corresponden para el año 2019 a la suma de \$ 170.999.430, es decir que esta suma es superior a la suma por la cual se inicio el proceso judicial.

Por las razones anteriores y en virtud del pago que efectuare el demandado de la obligación contenida en el capital base de la presente acción, comedidamente ruego al despacho se sirva revocar la providencia recurrida en lo que atiende al pago del arancel judicial como quiera que el pago efectuado por la entidad demandada solo obedeció al capital mas no al capital e intereses situación que no comporta el monto requerido para pago de arancel judicial.

En el caso de que el presente recurso no sea fallado favorablemente solicito sea concedido subsidiariamente el recurso de apelación.

Del señor Juez, con toda atención y respeto,

Atentamente,


DEICY LONDONO ROJAS
C. C. 52.539.381 de Bogotá
T. P. 149.847 del C. S. J.

LEGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO

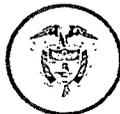
Departamento de Defensa, Moy 1 JUL 2020

El 21 al 22

ON SE RECONOCER...
 EN EL INTERIOR DE...
 VERIFICANDO QUE...
 ESTE SEPO AL ANTE...
 EN TIEMPO DEL ANTERIOR...
 SUPLENTE PARA TRAMITAR...
 CON EL ANTE POR EL...
 JUNA VERIFICANDO LO...
 DE CARA A LO PERTINENTE...
 DEBERIA EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA...

...ADO RESPECTIVO
 ... SIN
 ... PERMISO
 ...
 ...
 ...
 ...

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900759

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Advanced Data Solutions S.A.S., en contra del ordinal CUARTO del auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se ordenó el pago de un arancel judicial (fls. 20 y 21).

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que por la cuantía de lo realmente pagado por Caja de Compensación Familiar Campesina no había lugar a liquidar el arancel, en tanto este solamente pagó los valores correspondientes al capital de las facturas presentadas para el cobro, el cuál según el recurso equivalía a \$165.623.200.

Para desechar el recurso formulado por Advanced Data Solutions S.A.S., debe recordarse que de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la ley 1394 de 2010, el hecho generador del cobro del arancel judicial es presentar un proceso ejecutivo con pretensiones superiores a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) para el año en que se formula la demanda y que este termine por pago, transacción o conciliación de la obligación. En este caso, el proceso se presentó en el año dos mil diecinueve (2019) (fl. 13); luego el monto para causar el arancel era de \$165.623.200

Las pretensiones de la demanda eran el cobro de tres (3) facturas: i) la Nro. 631 por valor de \$56.999.810; ii) la Nro. 634 por el monto de \$113.999.620 y iii) la Nro. 638 por el rubro de \$85.499.715. Sumados los anteriores valores, tenemos que la cuantía del libelo era de \$256.499.145. Monto superior a los 200 SMLMV para dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, el mandamiento de pago solamente se libró por las facturas Nro. 631 y 634, las cuáles sumadas corresponden al valor de \$170.999.430, monto aún superior al que regula el art. 3 de la ley 1394 de 2010.

Asimismo, se tiene que el pleito terminó por pago total de la obligación, conforme se acreditó en el auto de seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), siendo así, no hay ninguna duda de que el presente proceso está afecto al cobro del arancel judicial. Ahora bien, el único cambio que habría de hacerse sería el relativo a la base gravable para calcular el arancel, toda vez que conforme al art. 6 de la ley 1394 de 2010, este corresponderá al monto de lo efectivamente recibido por el demandante. El cuál conforme lo dicho en el recurso corresponde únicamente al valor del capital de las facturas Nro. 631 y 634: \$170.999.430, que fueron aquellas por las que efectivamente se libró orden de apremio.

Finalmente, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal.

Así pues, en tanto el auto mediante el cual se impone el pago de un arancel judicial, no se encuentra dentro de aquellos a los que les ley concede la calidad de apelables, ese medio de defensa será negado.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal CUARTO del auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) en el siguiente sentido:

Como quiera que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones de la acción sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 1394 de 2010 el ejecutante Advanced Data Solutions S.A.S. deberá pagar arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término de ejecutoria de este proveído.

Siguiendo las reglas contenidas en los arts. 6 a 8 de la norma en cita la suma que debe cancelar Advanced Data Solutions S.A.S. por concepto de ARANCEL JUDICIAL equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor efectivamente recaudado por este; resultado que se obtiene de la siguiente operación:

Suma equivalente al total de la obligación: (fl. 21)	\$170.999.430
Porcentaje a cobrar	X 1%
TOTAL ARANCEL JUDICIAL:	\$ 1.709.994,3

Adviértase a la parte actora que el pago del arancel judicial: \$1.709.994,3 deberá efectuarse mediante el Formato Constitución y Autorización traslado automático - Depósito Judicial Arancel Judicial (DJ07), que deberá solicitar en la Secretaría del Despacho y diligenciarlo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSA11-8095 de 2011

Ejecutoriado este proveído si no se ha efectuado el pago correspondiente remítase mediante oficio, copia auténtica del mismo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, incluyendo en el remisorio cedula y/o NIT de Advanced Data Solutions S.A.S. y su dirección para notificaciones.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación solicitado, toda vez que el mismo no está expresamente autorizado para la decisión objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>27 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
